



INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C.- febrero (6) de 2024. En la fecha pasa al Despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 2024-018, asignada mediante reparto el día 5 de los cursantes y recibida vía email en la misma data, para surtir trámite de primera instancia, en la que funge como accionante Gilberto Andrés Montes Cartagena actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre de Colombia, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso e información. **SÍRVASE PROVEER.**

DAVID ALEJANDRO GONZÁLEZ OLAVE

Escribiente

JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., febrero (6) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el ciudadano **Gilberto Andrés Montes Cartagena** actuando en nombre propio, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre de Colombia**. Igualmente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades, se dispone a **VINCULAR de manera oficiosa a todos los intervinientes que tengan intereses en este asunto.**

En relación con la **medida provisional** solicitada en el escrito inicial, **será negada**, como quiera que no se observa la necesidad y/o urgencia en emitir dicho mandato, ante un inminente perjuicio irremediable que haga imperativo impartir una disposición previa al fallo como lo es ordenar inmediatamente la suspensión del concurso, por el contrario, no denota un carácter urgente donde se vean amenazados imperiosamente los derechos fundamentales alegados por el accionante, por tanto, el asunto puede diferirse a la emisión de la decisión, dentro del término perentorio de diez (10) días previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se ordena correr traslado del libelo de tutela y sus anexos a las entidades accionadas, para que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de que se surta el mismo**, ejerzan el derecho de defensa y contradicción que les asiste, debiendo aportar los soportes de sus afirmaciones.

En atención a que la acción constitucional versa sobre un concurso de méritos, el Despacho encuentra necesario aludir a lo manifestado por la Corte Constitucional:

“(…) La coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(…) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”



A su turno, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. (...) Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

De otro lado, el Código General del proceso señala:

“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes”.

En virtud de lo anterior, se ordena a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y a la **Universidad Libre de Colombia** que de inmediato procedan a publicar en su página web donde se fijó y se ofertó el “Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2020-2”, la existencia de la presente acción de tutela, con el fin de garantizarle a las personas que tengan interés en el resultado de la misma su derecho a la defensa, otorgándoles un término de **cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de que se surta el mismo.**

SE REQUIERE a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y a la **Universidad Libre de Colombia** para que, una vez realizada la publicación anterior, lo informen al despacho allegando los soportes respectivos.

Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por las partes y las demás que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos debatidos.

CÚMPLASE,


KATERINNE SOTOMONTE REYES
JUEZ